



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01268 -2023-SGFA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

22 MAY 2023

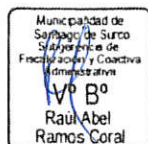
LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2328552022, de fecha 20 de mayo de 2022, presentado por el administrado PERCY MARTIN CHOQUE ALATA – DNI N° 07836788, señala domicilio para estos efectos en Jr. Guardia Civil Sur N° 143, Tda. 02, Mz. F, Lt. 09, Urb. Villa Alegre – Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración con la Resolución de Sanción Administrativa N° 07122-2022-SGFA-GSEGC-MSS de fecha 04 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 07122-2022-SGFA-GSEGC-MSS de fecha 04 de mayo de 2022, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa resolvió multar a PERCY MARTIN CHOQUE ALATA – DNI N° 07836788, por la comisión de la infracción Código N° A-146: "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones correspondiente".



Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes;

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse²: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 17 de mayo de 2022, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión;

Que, mediante Documento Simple N° 2328552022, de fecha 20 de mayo de 2022, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, solicitando se anule la Resolución de Sanción debido a que no se puede responsabilizar al propietario por infracciones cometidas con el arrendatario; sin embargo, no adjunta documentos que acredite lo suscrito.

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador inició el 19 de agosto de 2021, fecha en que se realizó la fiscalización correspondiente donde se pudo constatar un establecimiento en funcionamiento, el cual no tenía el certificado ITSE correspondiente.

la construcción de obra de albañilería y losa aligerada con área aproximada de 30m² sin la debida licencia de construcción, lo cual dio origen a la emisión de la Papeleta de Infracción N° 013241-2021 PI. Por lo tanto, se concluye que, al momento de la emisión de la Papeleta de Infracción, el administrado sí había incurrido en la infracción con Código N° A-146: "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones correspondiente".

Que, de la revisión del expediente se advierte que el recurso de reconsideración de PERCY MARTIN CHOQUE ALATA – DNI N° 07836788 carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Reconsideración con la Resolución de Sanción Administrativa N° 07122-2022-SGFA-GSEGC-MSS por parte de esta Subgerencia, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la administrada fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 218°.- Recursos Administrativos (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición – Agosto 2015. Lima. Gaceta Jurídica, p. 664.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada JULIO MARIANO SILVA PARQUERO – DNI N° 09141775, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado PERCY MARTIN CHOQUE ALATA – DNI N° 07836788, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 07122-2022-SGFA-GSEGC-MSS de fecha 04 de mayo de 2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a PERCY MARTIN CHOQUE ALATA – DNI N° 07836788, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : PERCY MARTIN CHOQUE ALATA

Domicilio : JR. GUARDIA CIVIL SUR N° 143, TDA. 02, MZ. F, LT. 09, URB. VILLA ALEGRE – SANTIAGO DE SURCO